

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * **Reglamento (CE) nº 245/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de bicicletas originarias de Indonesia, de Malasia y de Tailandia** 1
 - Reglamento (CE) nº 246/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se abre una venta de alcohol de origen vínico mediante licitación simple 2
 - Reglamento (CE) nº 247/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 6
 - Reglamento (CE) nº 248/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 14
 - Reglamento (CE) nº 249/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2722/95 en el sector de la carne de porcino 15
 - Reglamento (CE) nº 250/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del código NC 1003 00 90 16
 - * **Reglamento (CE) nº 251/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno** 17
 - Reglamento (CE) nº 252/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se modifican, con carácter temporal, las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 18
 - Reglamento (CE) nº 253/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22

Reglamento (CE) nº 254/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	24
Reglamento (CE) nº 255/96 de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/138/CECA :

- * **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 29 de enero de 1996, relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA** 28

Comisión

96/139/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1996, por la que se modifican las listas de organismos nacionales de normalización que figuran en el Anexo II de la Directiva 83/189/CEE del Consejo** 31

96/140/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 1996, que modifica por cuarta vez la Decisión 95/32/CE por la que se aprueba el programa austríaco para la aplicación del artículo 138 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia** 33

96/141/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 1996, que modifica la Decisión 95/296/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y por la que se deroga la Decisión 94/462/CE ⁽¹⁾** 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 245/96 DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1996

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de bicicletas originarias de Indonesia, de Malasia y de Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2414/95 de la Comisión⁽³⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de bicicletas originarias de Indonesia, de Malasia y de Tailandia;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga durante dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de bicicletas originarias de Indonesia, de Malasia y de Tailandia impuesto por el Reglamento (CE) nº 2414/95. Dicha prórroga expirará el 14 de abril de 1996. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 246/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

por el que se abre una venta de alcohol de origen vínico mediante licitación simple

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 marzo de 1987, por el que establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que es conveniente proceder a una licitación simple de todo el alcohol comunitario de intervención almacenado en Alemania, debido al coste de almacenamiento de dicho alcohol ;

Considerando que es oportuno establecer que la totalidad de ese alcohol vínico tenga una salida al mercado que presente determinadas garantías de no perturbar los mercados tradicionales de alcohol, tanto en el sector de los carburantes fuera o dentro de la Comunidad, como en una nueva utilización industrial dentro de la Comunidad, o incluso para la transformación en mercancías exportadas con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 377/93 ;

Considerando que el importe de la garantía de correcta ejecución debe establecerse en función del destino y de la utilización final prevista para este alcohol y del volumen de alcohol comercializado con motivo de esta licitación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que

deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Mediante una licitación simple numerada con el nº 193/95 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 24 699 hectolitros de alcohol al 100 % vol procedente de la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder del organismo de intervención alemán.

Artículo 2

El alcohol puesto a la venta deberá utilizarse enteramente para los siguientes fines :

- sea una nueva utilización industrial en la Comunidad,
- sea la transformación en mercancías exportadas con fines industriales con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 377/93,
- sea el sector de los carburantes dentro de la Comunidad,
- sea sector de los carburantes fuera de la Comunidad tras la importación y deshidratación del alcohol en uno de los países del Caribe y América Central mencionados en el Reglamento (CE) nº 2203/95 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 3

En el Anexo del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.⁽⁷⁾ DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 22.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se depositará por la cantidad total puesta en venta en la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y el depósito de la garantía de correcta ejecución constituirán los requisitos principales, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾ para la garantía de participación.

La garantía de participación será devuelta de inmediato en caso de que no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol cuando la utilización final del alcohol se realice en el sector de los carburantes, y a un importe de 36,23 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol cuando la utilización final consista en una de las utilizaciones contempladas en el primer y segundo guiones del artículo 2 del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el adjudicatario deberá presentar la prueba del depósito de la garantía de correcta ejecución a más tardar el día de la expedición de un justificante de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la retirada del alcohol de los depósitos de almacenamiento tendrá lugar en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de Decisión de la Comisión por la que se asigna el volumen de alcohol mencionado en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 7

Cuando deba exportarse el alcohol adjudicado en virtud de la licitación contemplada en el artículo 1, la exportación deberá finalizar a más tardar el 30 de junio de 1996.

Artículo 8

Para ser admisible, la oferta indicará la utilización exacta del alcohol, así como lo siguiente:

— en el caso contemplado en el primer guión del artículo 2, el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de utilizar

ese alcohol en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada;

- en el caso contemplado en el segundo guión del artículo 2, la naturaleza de la transformación y de la mercancía exportada;
- en el caso contemplado en el tercer guión del artículo 2, el destino geográfico y la utilización exacta de dicho alcohol carburante, así como el compromiso del licitador de utilizar ese carburante en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada;
- en el caso contemplado en el cuarto guión del artículo 2, el país de destino y el compromiso del licitador de respetar el mismo y de utilizar el alcohol adjudicado únicamente en el sector de los carburantes; en tal caso, la oferta deberá incluir también la prueba de que el licitador ha asumido compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países figurados en el Reglamento (CE) nº 2203/95, y del compromiso de dicho agente económico de deshidratar el alcohol adjudicado en uno de los citados países figurados en el Reglamento (CE) nº 2203/95, y del compromiso de dicho agente económico de deshidratar el alcohol adjudicado en uno de los citados países, así como de exportarlo únicamente para ser utilizado en el sector de los carburantes.

Artículo 9

1. Los interesados podrán obtener, dirigiéndose al Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Adickesallee 40, D-60322, Frankfurt am Main, tel.: (069) 156 44 79, fax (069) 156 44 44, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o del contravalor en marcos alemanes de dicha suma, muestras del alcohol puesto a la venta tomadas por un representante del BLE, utilizando el tipo de conversión mencionado en el Reglamento (CEE) nº 2192/93.

No obstante, el volumen entregado no podrá rebasar los cinco litros por interesado y cuba.

2. El BLE facilitará toda la información necesaria sobre las características del alcohol puesto a la venta.

Artículo 10

1. Los procedimientos de control del destino y de la utilización serán los establecidos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

2. Cuando el alcohol puesto a la venta se exporte fuera de la Comunidad para su utilización final en el sector de los carburantes, las pruebas del destino y la utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención de que se trate. Los gastos correspondientes correrán a cargo del adjudicatario.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN SIMPLE Nº 193/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol)
ALEMANIA	D-63263 Neu-Isenburg Schlüssnerstraße 6		19 770	39	bruto	
	D-37603 Holzminden Rumohrtatstraße 29		4 929	39	bruto	
	Total		24 699			

II. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 24 699 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.
No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.
- Las ofertas deberán :
 - bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
 - bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.
- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 193/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 27 de febrero de 1996 a las 12 horas, hora de Bruselas.
- Todas las ofertas deberán señalar el nombre, apellidos y dirección del licitador e indicar :
 - a) la referencia a la licitación simple nº 193/95 CE,
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, y
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contemplados en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93 y en el artículo 8 del presente Reglamento.
- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de depósito de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Adickesallee 40, D-60322 Frankfurt am Main [tél. : (069) 156 44 79 ; fax (069) 156 44 44].
Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

REGLAMENTO (CE) Nº 247/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 876 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(⁴), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** véase el Anexo II
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: (31 70) 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase el Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total:** 90 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (véase el Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷) (¹¹):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase el Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
— azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 18. 3 al 7. 4. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 26. 2. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 3. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 21. 4. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹²):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel Atención, nuevos números: télex: 25670 — AGREC B; fax (32 2) 296 70 03/296 70 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹³):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 29. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 103/96 de la Comisión (DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 2)

LOTES B y C

1. **Acción nº (¹):** véase el Anexo II
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (²):** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel. : (39 6) 57 971 ; télex 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase el Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total:** 1 350 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (véase el Anexo II)
10. **Invasado y marcado (⁶) (⁷):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 2 y V A 3]
Lote B: en contenedores de 20 pies; lote C: en sacos
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase el Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 — azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 25. 3 al 14. 4. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 26. 2. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 3. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 8 al 28. 4. 1996
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel. Atención, nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 29. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 103/96 de la Comisión (DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 2)

LOTES D y E

1. **Acciones n°s** ⁽¹⁾: 408/95 (D) y 409/95 (E)
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** ⁽²⁾ : UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman, Jordan [téléx : 21170 UNRWA JC; fax : (962 6) 86 41 27]
4. **Representante del beneficiario** :
 - lote D : Amman : UNRWA Field Supply and Transport Officer, PO Box 484 Amman, Jordan [tel : (962 6) 74 19 14 — 77 22 26; télex : 23 402 UNRWA JFO JO; fax : (962 6) 74 63 61]
 - lote E : Ashdod : GAZA c/o Field Supply and Transport Officer, West Bank — West Bank PO Box 19149, Jerusalem [tel. : (972 2) 89 05 55; télex : 26 194 UNRWA IL; fax (972 2) 81 65 64]
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾ : lote D : Jordania; E : Israel
6. **Producto que se moviliza** : azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ : véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total** : 236 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (lote D : 106 toneladas; lote E : 130 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹²⁾ : véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
 Inscripciones en inglés
 Inscripciones complementarias : « NOT FOR SALE »
11. **Modo de movilización del producto** : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81
 — azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega** :
 - lote D : entregada en el destino
 - lote E : entrega en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : lote E : Ashdod
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : UNRWA warehouse in Amman
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 18 al 31. 3. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : lote D : el 28. 4. 1996 : E : el 21. 4. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 26. 2. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 11. 3. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 14. 4. 1996
 - c) fecha límite para el suministro : lote D : el 12. 5. 1996; E : el 5. 5. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾ :
 Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel. Atención, nuevos números télex : 25670 AGREC B; fax : (32 2) 296 70 03 / 296 70 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾ : restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 29. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n° 103/96 de la Comisión (DO n° L 19 de 25. 1. 1996, p. 2)

LOTE F

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 459/95
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: CICR, 19 avenue de la Paix, CH-1202 Genève [tel. : (41 22) 734 60 01 ; télex : 22269 CICR CH]
4. **Representante del beneficiario** : ICRC Tbilissi, Dutu Megreli Road 1, 380003 Tbilissi [tel. : (78832) 935511 ; fax : (78832) 935520]
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾: Georgia
6. **Producto que se moviliza** : azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total** : 200 toneladas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Invasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Inscripciones en inglés
11. **Modo de movilización del producto** : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 — azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega** : entregado en destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : véase el punto 4
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 18 al 31. 3. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : el 28. 4. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 26. 2. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 11. 3. 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 14. 4. 1996
 - c) fecha límite para el suministro : el 12. 5. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención, nuevos números : télex : 25670 AGREC B ; fax : (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 29. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 103/96 de la Comisión (DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 2)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (⁸) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :
- certificado sanitario.
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (¹⁰) Los sacos, 40 máximo, se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características :
- 4 entradas — no reversible — con alas,
- base superior : como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor,
- base inferior : 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor,
- 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor,
- 9 dados : 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.

La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo (« shrink wrapping » o « stretch wrapping »). Las paletas irán cubiertas por un dispositivo de madera que permita el apilamiento. El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

La protección de los sacos irá reforzada mediante madera o cartón, colocado entre los sacos y las cintas.

- (¹¹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(12) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lote E : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención « bona fide » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al árca de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

Ashdod : la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.

(13) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Märkning på följande språk
A	90	36 18 36	576/95 (A1) 577/95 (A2) 578/95 (A3)	Madagascar Madagascar Madagascar	Français Français Français
B	850	450 400	404/95 (B1) 405/95 (B2)	Rwanda Rwanda	Français Français
C	500		608/95	Iraq	English

REGLAMENTO (CE) Nº 248/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 1996****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1203/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1203/95 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra e) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1203/95, en la letra e) de su artículo 2, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de febrero de 1996, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1203/95, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de marzo de 1996 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1203/95 por un total de 2 424 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 249/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2722/95 en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aplicación de dicho Reglamento y denegar las solicitudes pendientes,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

Artículo 1

1. La aplicación del Reglamento (CE) nº 2722/95 queda suspendida desde el 10 al 16 de febrero de 1996.
2. Quedan denegadas las solicitudes presentadas el 9 de febrero de 1996 y por las que hubiera debido adoptarse una decisión de aceptación.

Considerando que el estudio de la situación ha puesto de manifiesto un riesgo de que los interesados se acojan excesivamente al régimen de ayudas al almacenamiento privado establecido en el Reglamento (CE) nº 2722/95 de la Comisión⁽³⁾, que, por ello, es necesario suspender la

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 283 de 25. 11. 1995, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 250/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 1996****por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del código NC 1003 00 90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2917/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el precio de exportación que corresponde a las solicitudes de certificados presentadas para la cebada presenta un carácter especulativo; que por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de

certificados de exportación de esos productos presentadas el 7, 8 y 9 de febrero de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del código NC 1003 00 90 presentadas el 7, 8 y 9 de febrero de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 53.

REGLAMENTO (CE) Nº 251/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9, 13 y 25,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, para evitar poner en peligro la sana gestión del mercado, conviene establecer una reducción temporal del período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por consiguiente, conviene establecer la necesaria excepción al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95;

Considerando que, a la luz de la urgencia de las disposiciones mencionadas, conviene que el Reglamento entre en vigor lo antes posible;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95, los certificados de exportación, excepto por los animales incluidos en el NC referencia a 0102, serán válidos desde la fecha de su expedición efectiva hasta el final del mes siguiente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados entre la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 252/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

por el que se modifican, con carácter temporal, las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 2854/95 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que de la aplicación de las normas detalladas que figuran en el Reglamento (CE) nº 2854/95 a la información que obra en poder de la Comisión se deduce la conveniencia de modificar, con carácter temporal, las restituciones por exportación para los productos que figuran en el Anexo adjunto y para los importes que en él se establecen ; que, no obstante, dicha información puede

cambiar, lo que conduciría a establecer nuevas restituciones por exportación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, tal como se establecen en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2854/95, se modifican para los productos que figuran en el Anexo adjunto y para los importes que en él se establecen.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de febrero al 31 de marzo de 1996, salvo modificación en el intervalo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se modifican temporalmente las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino (7)	(en ecus/100 kg)		Código de producto	Destino (7)	(en ecus/100 kg)	
		Importe de la restitución (8) (10)	— Peso vivo —			Importe de la restitución (8) (10)	— Peso neto —
0102 10 10 120	01	73,00		0201 20 20 120	02	104,50	
0102 10 10 130	02	53,00			03	72,50	
	03	37,50			04	36,00	
	04	19,00		0201 20 30 110 (1)	02	100,50	
0102 10 30 120	01	73,00			03	69,00	
0102 10 30 130	02	53,00			04	34,00	
	03	37,50		0201 20 30 120	02	76,00	
	04	19,00			03	53,00	
0102 10 90 120	01	73,00			04	26,50	
0102 90 41 100	02	65,00		0201 20 50 110 (1)	02	175,50	
0102 90 51 000	02	48,50			03	117,00	
	03	33,50			04	58,50	
	04	17,00		0201 20 50 120	02	133,00	
0102 90 59 000	02	48,50			03	91,50	
	03	33,50			04	45,50	
	04	17,00		0201 20 50 130 (1)	02	100,50	
0102 90 61 000	02	48,50			03	69,00	
	03	33,50			04	34,00	
	04	17,00		0201 20 50 140	02	76,00	
0102 90 69 000	02	48,50			03	53,00	
	03	33,50			04	26,50	
	04	17,00		0201 20 90 700	02	76,00	
0102 90 71 000	02	65,00			03	53,00	
	03	43,00			04	26,50	
	04	22,00		0201 30 00 050 (4)	05	92,00	
0102 90 79 000	02	65,00		0201 30 00 100 (2)	02	244,00	
	03	43,00			03	171,50	
	04	22,00			04	86,00	
					06	220,00	
				0201 30 00 150 (6)	09	129,50	
0201 10 00 110 (1)	02	100,50			10	108,50	
	03	69,00			03	102,50	
	04	34,00			04	51,50	
0201 10 00 120	02	76,00			06	119,50	
	03	53,00			07	74,00	
	04	26,50		0201 30 00 190 (6)	02	105,50	
0201 10 00 130 (1)	02	138,50			03	69,00	
	03	93,00			04	34,50	
	04	46,50			06	84,50	
0201 10 00 140	02	104,50			07	74,00	
	03	72,50					
	04	36,00					
0201 20 20 110 (1)	02	138,50					
	03	93,00					
	04	46,50					

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) (10)	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
0202 10 00 100	02	76,00	1602 50 10 120	02	128,50 (?)
	03	53,00		03	102,50 (?)
	04	26,50		04	102,50 (?)
0202 10 00 900	02	104,50	1602 50 10 140	02	113,50 (?)
	03	72,50		03	91,00 (?)
	04	36,00		04	91,00 (?)
0202 20 10 000	02	104,50	1602 50 10 160	02	91,00 (?)
	03	72,50		03	73,00 (?)
	04	36,00		04	73,00 (?)
0202 20 30 000	02	76,00	1602 50 10 170	02	60,50 (?)
	03	53,00		03	48,50 (?)
	04	26,50		04	48,50 (?)
0202 20 50 100	02	133,00	1602 50 10 190	02	60,50
	03	91,50		03	48,50
	04	45,50		04	48,50
0202 20 50 900	02	76,00	1602 50 10 240	02	—
	03	53,00		03	—
	04	26,50		04	—
0202 20 90 100	02	76,00	1602 50 10 260	02	—
	03	53,00		03	—
	04	26,50		04	—
0202 30 90 100 (*)	05	92,00	1602 50 10 280	02	—
0202 30 90 400 (*)	09	129,50		03	—
	10	108,50		04	—
	03	102,50	1602 50 31 125	01	115,50 (?)
	04	51,50	1602 50 31 135	01	73,00 (?)
	06	119,50	1602 50 31 195	01	36,00
	07	74,00	1602 50 31 325	01	103,50 (?)
0202 30 90 500 (*)	02	105,50	1602 50 31 335	01	65,50 (?)
	03	69,00	1602 50 31 395	01	36,00
	04	34,50	1602 50 39 125	01	115,50 (?)
	06	84,50	1602 50 39 135	01	73,00 (?)
	07	74,50	1602 50 39 195	01	36,00
0202 30 90 900	07	74,50	1602 50 39 325	01	103,50 (?)
0206 10 95 000	02	105,50	1602 50 39 335	01	65,50 (?)
	03	69,00	1602 50 39 395	01	36,00
	04	34,50	1602 50 39 425	01	77,50 (?)
	06	84,50	1602 50 39 435	01	48,50 (?)
0206 29 91 000	02	105,50	1602 50 39 495	01	36,00
	03	69,00	1602 50 39 505	01	36,00
	04	34,50	1602 50 39 525	01	77,50 (?)
	06	84,50	1602 50 39 535	01	48,50 (?)
0210 20 90 100	08	87,50	1602 50 39 595	01	36,00
	04	52,00			
0210 20 90 300	02	108,50			
0210 20 90 500 (*)	02	108,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	36,00	1602 50 80 495	01	36,00
1602 50 39 625	01	16,00	1602 50 80 505	01	36,00
1602 50 39 705	01	19,00	1602 50 80 515	01	16,00
1602 50 39 805	01	—	1602 50 80 535	01	48,50 (9)
1602 50 39 905	01	—	1602 50 80 595	01	36,00
1602 50 80 135	01	73,00 (9)	1602 50 80 615	01	36,00
1602 50 80 195	01	36,00	1602 50 80 625	01	16,00
1602 50 80 335	01	65,50 (9)	1602 50 80 705	01	19,00
1602 50 80 395	01	36,00	1602 50 80 805	01	—
1602 50 80 435	01	48,50 (9)	1602 50 80 905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros,

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Gaza y Jericó, Malta, Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

03 Islandia, Noruega, isla de Helgoland, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, los municipios de Livigno y de Campione en Italia, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión,

04 Suiza,

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión, modificado,

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia,

07 Canadá,

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

09 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Gaza y Jericó, Malta, Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

10 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 253/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 15	052	59,6	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	60,4	
	060	80,2		204	68,8	
	064	59,6		464	207,7	
	066	41,7		600	91,0	
	068	62,3		624	72,6	
	204	75,2		999	100,1	
	208	44,0		0805 30 20	052	60,4
	212	97,0			204	45,8
	624	140,3			388	67,5
	999	73,3			400	61,7
0707 00 10	052	118,4	512	54,8		
	053	198,9	520	66,5		
	060	61,0	524	100,8		
	066	53,8	528	87,1		
	068	132,2	600	59,7		
	204	144,3	624	48,4		
	624	174,4	999	65,3		
0709 10 10	999	126,1	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0	
	220	383,0		064	78,6	
0709 90 73	999	383,0	388	39,2		
	052	139,0	400	92,6		
	204	77,5	404	74,1		
	412	54,2	508	68,4		
	624	241,6	512	51,2		
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	999	128,1	524	57,4		
	052	47,3	528	48,0		
	204	41,8	624	86,5		
	208	68,2	728	107,3		
	212	43,4	800	78,0		
	220	47,1	804	21,0		
	388	40,5	999	66,6		
	400	56,0	0808 20 31	052	86,3	
	436	41,6		064	72,5	
	448	30,3		388	104,6	
	600	49,7		400	93,2	
	624	60,8		512	89,7	
	999	47,9		528	84,1	
052	75,7	624		79,0		
0805 20 11	204	72,6	728	115,4		
	624	79,3	800	55,8		
	999	75,9	804	112,9		
			999	89,3		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 254/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 237/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,24	4,18
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,24	9,41
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,24	3,99
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,24	8,98
1701 91 00 ⁽²⁾	30,60	9,93
1701 99 10 ⁽²⁾	30,60	5,41
1701 99 90 ⁽²⁾	30,60	5,41
1702 90 99 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 255/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 170/96 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 223/96 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 170/96 modifi-

cado a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 170/96 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 25 de 1. 2. 1996, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,38 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	36,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	37,38 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	36,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4064
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	40,64
1701 99 10 910	39,89
1701 99 10 950	39,89
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4064

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 2815/95.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1996

relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(96/138/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN :

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el Anexo I y originarios de Kazajstán. La licencia únicamente se concederá dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de Kazajstán, cubiertos por un documento o documentos de vigilancia, expedidos antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, y que ya se hallaban camino de la Comunidad antes de dicha fecha, serán admitidos sin el documento o la licencia aplicable para los productos sometidos a contingente autónomo.

Artículo 2

Las cantidades que podrán ser importadas se fijarán, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, de conformidad con los contingentes indicados en el Anexo II.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión actuarán de forma coordinada para garantizar que no se superen dichas cantidades.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

El Presidente
S. AGNELLI

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

(1996)

SA Productos planos	7209 17 90	7219 34 10	7214 20 00
	7209 18 10	7219 34 90	7214 30 00
	7209 18 91	7219 35 10	7214 91 10
<i>SA 1. Bandas</i>	7209 18 99	7219 35 90	7214 91 90
	7209 25 00		7214 99 10
7208 10 00	7209 26 10	7225 40 80	7214 99 31
7208 25 00	7209 26 90		7214 99 39
7208 26 00	7209 27 10		7214 99 61
7208 27 00	7209 27 90		7214 99 69
7208 36 00	7209 28 10	SB Productos largos	7214 99 80
7208 37 10	7209 28 90		7214 99 90
7208 37 90	7209 90 10		
7208 38 10		<i>SB 1. Viguetas</i>	
7208 38 90			7215 90 10
7208 39 10	7210 11 10	7207 19 31	
7208 39 90	7210 12 11	7207 20 71	7216 10 00
	7210 12 19		7216 21 00
	7210 20 10	7216 31 11	7216 22 00
7211 14 10	7210 30 10	7216 31 19	7216 40 10
7211 19 20	7210 41 10	7216 31 91	7216 40 90
	7210 49 10	7216 31 99	7216 50 10
7219 11 00	7210 50 10	7216 32 11	7216 50 91
7219 12 10	7210 61 10	7216 32 19	7216 50 99
7219 12 90	7210 69 10	7216 32 91	7216 99 10
7219 13 10	7210 70 31	7216 32 99	
7219 13 90	7210 70 39	7216 33 10	7218 99 20
7219 14 10	7210 90 31	7216 33 90	
7219 14 90	7210 90 33		7222 11 11
	7210 90 38		7222 11 19
7225 19 10		<i>SB 2. Alambrón</i>	7222 11 21
7225 20 20			7222 11 29
7225 30 00		7213 10 00	7222 11 91
	7211 14 90	7213 20 00	7222 11 99
	7211 19 90	7213 91 10	7222 19 10
<i>SA 2. Chapas gruesas</i>	7211 23 10	7213 91 20	7222 19 90
	7211 29 20	7213 91 41	7222 30 10
7208 40 10	7211 90 11	7213 91 49	7222 40 10
7208 51 10		7213 91 70	7222 40 30
7208 51 30		7213 91 90	
7208 51 50	7212 10 10	7213 99 10	7224 90 31
7208 51 91	7212 10 91	7213 99 90	7224 90 39
7208 51 99	7212 20 11		
7208 52 10	7212 30 11		
7208 52 91	7212 40 10	7221 00 10	7228 10 10
7208 52 99	7212 40 91	7221 00 90	7228 10 30
7208 53 10	7212 50 31		7228 20 11
	7212 50 51	7227 10 00	7228 20 19
	7212 60 11	7227 20 00	7228 20 30
7211 13 00	7212 60 91	7227 90 10	7228 30 20
		7227 90 50	7228 30 41
		7227 90 95	7228 30 49
<i>SA 3. Otros productos planos</i>	7219 21 10		7228 30 61
	7219 21 90		7228 30 69
7208 40 90	7219 22 10	<i>SB 3. Otros productos largos</i>	7228 30 70
7208 54 10	7219 22 90		7228 30 89
7208 54 90	7219 23 00		7228 60 10
7208 90 10	7219 24 00	7207 19 11	7228 70 10
	7219 31 00	7207 19 14	7228 70 31
	7219 32 10	7207 19 16	7228 80 10
7209 15 00	7219 32 90	7207 20 51	7228 80 90
7209 16 10	7219 33 10	7207 20 55	
7209 16 90	7219 33 90	7207 20 57	
7209 17 10			7301 10 00

*ANEXO II***Contingentes**

Productos de la categoría	SA :	Total :	14 656 toneladas
— de los cuales	SA 1 :		9 382 toneladas
	SA 2 :		3 285 toneladas
Productos de la categoría	SB :	Total :	667 toneladas

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1996

por la que se modifican las listas de organismos nacionales de normalización que figuran en el Anexo II de la Directiva 83/189/CEE del Consejo

(96/139/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité permanente creado por el artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE,

Considerando que la Decisión 92/400/CEE de la Comisión ⁽³⁾ modifica la lista de organismos de normalización que figura en el Anexo de la Directiva 83/189/CEE para incluir al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) entre los organismos europeos de normalización ;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a la función de la normalización europea en el marco de la economía europea ⁽⁴⁾, recuerda la importancia de un sistema coherente de normas europeas, organizado por y para las partes interesadas, basado en la transparencia, la apertura, el consenso, la independencia respecto a los intereses particulares, la eficacia y la toma de decisiones sobre la base de la representación nacional ;

Considerando que la citada Resolución del Consejo indica la intención de proseguir, siempre que sea posible, la línea del « nuevo enfoque », definido por su Resolución de 7 de mayo de 1985 ⁽⁵⁾, para la aplicación de la política comunitaria de armonización técnica, y subraya la nece-

sidad de reforzar la disponibilidad efectiva de las normas europeas a nivel nacional mediante su transposición sistemática en normas nacionales ;

Considerando que dicha Resolución del Consejo invita a los Estados miembros a que adopten todas las medidas pertinentes para que sus organismos nacionales de normalización respeten las normas comunes de los organismos europeos de normalización de los que sean miembros y participen de manera efectiva en los trabajos de normalización europea ;

Considerando que el ETSI requiere el nombramiento de uno o más organismos nacionales de normalización reconocidos que tengan la responsabilidad exclusiva de la ejecución de las disposiciones en materia de *statu quo*, de consulta pública, de adopción de la posición nacional para la votación y de la transposición a nivel nacional de las normas del ETSI,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La lista de los organismos nacionales de normalización que figura en el Anexo II de la Directiva 83/189/CEE quedará substituida por la lista que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 55.

⁽⁴⁾ DO nº C 173 de 9. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

« ANEXO II

ORGANISMOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN

- | | |
|--|---|
| <p>1. BÉLGICA</p> <p>IBN/BIN
Institut belge de normalisation
Belgisch Instituut voor Normalisatie</p> <p>CEB/BEC
Comité électrotechnique belge
Belgisch Elektrotechnisch Comité</p> <p>2. DINAMARCA</p> <p>DS
Dansk Standard</p> <p>NTA
Telestyrelsen, National Telecom Agency</p> <p>3. ALEMANIA</p> <p>DIN
Deutsches Institut für Normung e. V.</p> <p>DKE
Deutsche Elektrotechnische Kommission im DIN und VDE</p> <p>4. GRECIA</p> <p>ΕΛΟΤ
Ελληνικός Οργανισμός Τυποποίησης</p> <p>5. ESPAÑA</p> <p>AENOR
Asociación Española de Normalización y Certificación</p> <p>6. FRANCIA</p> <p>AFNOR
Association française de normalisation</p> <p>UTE
Union technique de l'électricité — Bureau de normalisation auprès de l'AFNOR</p> <p>7. IRLANDA</p> <p>NSAI
National Standards Authority of Ireland</p> <p>ETCI
Electrotechnical Council of Ireland</p> <p>8. ITALIA</p> <p>UNI⁽¹⁾
Ente nazionale italiano di unificazione</p> <p>CEI⁽¹⁾
Comitato elettrotecnico italiano</p> | <p>9. LUXEMBURGO</p> <p>ITM
Inspection du travail et des mines</p> <p>SEE
Service de l'énergie de l'État</p> <p>10. PAÍSES BAJOS</p> <p>NNI
Nederlands Normalisatie-instituut</p> <p>NEC
Nederlands Elektrotechnisch Comité</p> <p>11. AUSTRIA</p> <p>ON
Österreichisches Normungsinstitut</p> <p>ÖVE
Österreichischer Verband für Elektrotechnik</p> <p>12. PORTUGAL</p> <p>IPQ
Instituto Português da Qualidade</p> <p>13. REINO UNIDO</p> <p>BSI
British Standards Institution</p> <p>BEC
British Electrotechnical Committee</p> <p>14. FINLANDIA</p> <p>SFS
Suomen Standardisoimisliitto SFS ry</p> <p>THK
Telehallintokeskus</p> <p>SESKO
Suomen Sähköteknillinen Standardisoimisyhdistys SESKO ry</p> <p>15. SUECIA</p> <p>SIS
Standardiseringsen i Sverige</p> <p>SEK
Svenska elektriska kommissionen</p> <p>ITS
Informationstekniska standardiseringsen »</p> |
|--|---|

⁽¹⁾ El UNI y el CEI, en cooperación con el Istituto Superiore delle Poste e Telecomunicazioni y el Ministero dell'Industria, han atribuido al CONCIT (Comitato Nazionale di Coordinamento per le Tecnologie dell'informazione) los trabajos que se deban realizar dentro del ETSI.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1996

que modifica por cuarta vez la Decisión 95/32/CE por la que se aprueba el programa austríaco para la aplicación del artículo 138 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/140/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 138,

Considerando que el 8 de noviembre de 1994 Austria notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión, su programa de aplicación de las ayudas previstas en el artículo 138 de la misma a una serie de productos en el período comprendido entre 1995 y 1999, ambos inclusive;

Considerando que este programa, modificado mediante carta de 16 de diciembre de 1994, fue aprobado mediante la Decisión 95/32/CE⁽¹⁾; que dicha Decisión fue modificada mediante las Decisiones 95/209/CE⁽²⁾, 95/416/CE⁽³⁾ y 96/38/CE⁽⁴⁾;

Considerando que, por carta de 20 de octubre de 1995 y de acuerdo con el artículo 143 del Acta de adhesión, Austria notificó a la Comisión una solicitud para que ésta autorizara la modificación de ese programa; que esa solicitud fue objeto de modificaciones mediante cartas de 5 de diciembre de 1995 y 10 de enero de 1996;

Considerando que la solicitud tiene por objeto la ayuda para diversas hierbas, plantas medicinales y otras plantas de menor importancia, productos no mencionados en la Decisión 95/32/CE; que el artículo 3 de esa Decisión se refiere a posibles decisiones futuras en relación con

productos no mencionados en la misma; que las solicitudes de ayuda correspondientes a todos los productos se ajustan a las disposiciones del Acta de adhesión y; en particular, a su artículo 138; que la forma de la ayuda basada en la superficie se atiene a los principios de la política agrícola común reformada, por lo que puede considerarse adecuada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 95/32/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 25. 2. 1995, p. 53.

⁽²⁾ DO n° L 131 de 15. 6. 1995, p. 34.

⁽³⁾ DO n° L 242 de 11. 10. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 10 de 13. 1. 1996, p. 46.

ANEXO

(en chelines austríacos)

Producto	Ayuda máxima por los productos producidos en los años respectivos					
	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Cultivos herbáceos (1)	3 700/ha	} 65 % de la ayuda de 1995	} 40 % de la ayuda de 1995	} 15 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995
Cereales pienso	2 400/ha					
Trigo duro	6 000/ha					
Proteaginosas	2 400/ha					
Lino oleaginoso	6 000/ha					
Retirada de tierras :						
— normal	1 000/ha					
— materias primas renovables	2 000/ha					
Leche de vaca	1 070/tonelada					
Patatas para fécula (2) :						
— categoría de precios A1	362/tonelada					
— categoría de precios A2	362/tonelada					
— categoría de precios B	200/tonelada					
Lúpulo	8 500/ha					
Cerdos de engorde	80/animal					
Cerdas	1 400/animal					
Cerdas sujetas a controles de rendimiento	2 500/animal					
Vacuno joven	3 000/animal	90 % de la ayuda de 1995	80 % de la ayuda de 1995	70 % de la ayuda de 1995	60 % de la ayuda de 1995	0 % de la ayuda de 1995
Pollos de carne	1,10/ave	} 100 % de la ayuda de 1995	} 61,5 % de la ayuda de 1995	} 23,1 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995
Pavos	5,00/ave					
Pollitos	0,08/ave					
Reproductores de aves de engorde	2,30/ave					
Gallinas ponedoras jóvenes	7,50/ave					
Aves ponedoras adultas	63,40/ave					
Pollitos para puesta	2,40/ave					
Semillas forrajeras (3) :		} 80 % de la ayuda de 1995	} 50 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995
— trébol rojo, trébol común	4 951/ha					
— alfalfa mielga	6 144/ha					
— ray-grass francés	5 481/ha					
— avena amarilla	8 500/ha					
— cola de zorra	8 500/ha					
— pata de gallo	5 195/ha					
— fleo, anea	4 715/ha					
— cañuela	4 924/ha					
— ballico italiano	3 480/ha					
— ballico bastardo	3 192/ha					
— facelia tanacetifolia	7 500/ha					
— poa alpina	8 500/ha					

(en chelines austríacos)

Producto	Ayuda máxima por los productos producidos en los años respectivos					
	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Otras semillas :						
— semillas de leguminosas de grano grande ⁽¹⁾	6 000/ha	} 65 % de la ayuda de 1995	} 40 % de la ayuda de 1995	} 15 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995	} 0 % de la ayuda de 1995
— colza	6 500/ha					
— semillas de flores	6 000/ha					
Hierbas, plantas medicinales y otras plantas de menor importancia ⁽²⁾	6 000/ha					
Calabaza :						
— de piel gruesa	6 000/ha	} La ayuda máxima para el período 1996 a 1999 deberá determinarse en una fase posterior	}	}	}	} 0 % de la ayuda de 1995
— de piel fina	4 700/ha					
Otras hortalizas destinadas a la transformación	13 200/ha ⁽⁶⁾					
Otras hortalizas no destinadas a la transformación :						
— al aire libre	35 400/ha ⁽⁶⁾					
— las demás :						
— elevada intensidad	480 000/ha ⁽⁶⁾					
— baja intensidad	142 000/ha ⁽⁶⁾					
Frutas de pepita	25 900/ha ⁽⁶⁾					
Las demás	31 000/ha ⁽⁶⁾					

(1) Salvo cereales pienso, trigo duro, proteaginosas, lino oleaginoso, patatas para fécula y todos los cultivos para semillas, frutas y hortalizas, hierbas, plantas medicinales y otras plantas de menor importancia.

(2) Contenido básico de fécula de 18 %.

(3) Austria tomará las medidas necesarias para garantizar que, sobre la base de una media anual, las cantidades de semillas que reciban ayuda de cada especie no sobrepasen las registradas en años normales antes de la adhesión.

(4) Salvo las leguminosas incluidas en los Reglamentos (CEE) n.º 1765/92 y 762/85.

(5) Únicamente los cultivos que en 1994 disfrutaron de una prima global de al menos 6 000 chelines austríacos/ha; no podrá concederse ninguna ayuda al girasol de confitería (*gestreifte Sonnenblumen*).

(6) Media ponderada: la ayuda por cada uno de los productos se establecerá respetándose esta media. Dentro de estas limitaciones, las autoridades austríacas garantizarán que en el caso de ninguno de los productos la ayuda sobrepase la reducción del apoyo que viene aplicándose desde 1994.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1996

que modifica la Decisión 95/296/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y por la que se deroga la Decisión 94/462/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/141/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, como consecuencia de la aparición de brotes de peste porcina clásica en distintas zonas de Alemania, la Comisión adoptó la Decisión 95/296/CE⁽³⁾, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y por la que se deroga la Decisión 94/462/CE;

Considerando que en la citada Decisión se establecen las condiciones para los controles del transporte de animales domésticos de la especie porcina originarios de determinadas zonas;

Considerando que, durante un período de doce meses aproximadamente, no se ha aislado ni detectado el virus de la peste porcina clásica en jabalíes muertos de forma natural o cazados en determinadas zonas de Renania-Palatinado y de Baja Sajonia;

Considerando que pueden suprimirse determinadas medidas de control relativas al transporte de animales domésticos de la especie porcina originarios de dichas zonas, teniendo en cuenta la mejora de la situación sanitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo I de la Decisión 95/296/CE se sustituirá por el siguiente:

« ANEXO I

- En Mecklenburgo-Pomerania Occidental, los siguientes distritos: Parchim, Mecklenburgo-Strelitz, Bad Doberan, Güstrow, Müritz, Demmin, Ostvorpommern, Nordvorpommern, distrito urbano de Greifswald, Stralsund y Rostock.
- En Baja Sajonia, los siguientes distritos: Vechta, Osnabrück (ciudad y región), Diepholz, Oldenburg y Cloppenburg.
- Todos los distritos fuera de las zonas antes mencionadas en las que se produzca un nuevo brote de la enfermedad. Las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2 se aplicarán durante un período de sesenta días a partir del último brote observado en el distrito en cuestión. Alemania informará a los Estados miembros y a la Comisión de las medidas que adopte y que derogue.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 33.